

ACUERDO C.G-043/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE ORDENA A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DISPONER LO CONDUCTENTE PARA LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES, ASÍ COMO LAS ACTAS Y FORMATOS DE DOCUMENTACION ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2010.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

5.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal

de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

7.- Que el Artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que es el Consejo General el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

9.- Que el artículo 131, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que son atribuciones y obligaciones del Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

10.- Que el artículo 131, fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que es atribución y obligación del Consejo General, ordenar la impresión de boletas y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana.

11.- Que el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, y determina los elementos que deben contener dichas boletas, a continuación se transcribe la parte conducente:

Mundt



(...)

"Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:

I.- Estado, Distrito y Municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;

IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatos del partido político, coalición o candidatura independiente, y

V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulen los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas."

(...)

12.- Que el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas para la elección, las cuales deberán contener elementos de seguridad, con la finalidad de evitar falsificaciones, artículo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

"Artículo 230.- Una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas para la elección, las cuales deberán contener elementos de seguridad con la finalidad de evitar falsificaciones..."

13.- Que las fracciones II y III del artículo 141 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, elaborar los formatos de las boletas electorales y actas para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General, así como, proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y su distribución.

"Artículo 141.- Son obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana:

(...)

II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;

III.- Proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana autorizados, así como su distribución;

(...)

14.- Que mediante el Acuerdo del Consejo General **C.G.-042/2010** de fecha 9 de marzo del presente año, se aprobaron los modelos de boletas para la

elección de diputados y regidores, así como los modelos de actas y los formatos de documentación electoral para la elección de Diputados y Regidores, mismas que serán impresas por quien resulte adjudicado en la Licitación Pública ordenada por Acuerdo del Consejo General C.G.- 040/2010 de fecha 3 de marzo de 2010, y que se utilizarán en el presente proceso electoral.

15.- Que en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 209 que contiene las reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece que, Subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; Únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

16.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código Electoral del Estado, citado en el considerando anterior, así como lo acordado en la cláusula primera tercer párrafo del Anexo Técnico del Convenio de Colaboración en materia del Registro Federal de Electores celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el último día para que los mexicanos residentes en el Estado de Yucatán pudieran solicitar la inscripción al Padrón Electoral fue el día 15 de enero de 2010.

17.- Que mediante oficio de número, vocalía RFE/JLE/vrfe/0377/2010, con fecha 9 de febrero de 2010, signado por el Licenciado José Antonio Martínez Magaña, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Instituto el estadístico del Padrón Electoral y la lista nominal de electores de Yucatán desagregado por entidad, por distrito federal, distrito local, municipio y sección con fecha de corte al **31 de Enero de 2010**, con un total de **1,319,805**, ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

18.- Que de conformidad con lo acordado en la cláusula Décima Quinta del Anexo Técnico del Convenio de Colaboración en materia del Registro Federal de Electores celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la lista nominal definitiva serán entregadas por el Instituto Federal Electoral a este Instituto el día 26 de abril del año de la elección.

19.- Que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre otros, que los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento, además de que se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

20.- Que el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su Credencial para Votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante. Para mayor claridad a continuación se transcribe lo conducente de dicho artículo:

(...)

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su Credencial para Votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el Municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidato independiente acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, desde antes del inicio de la votación y hasta antes del cierre de la misma, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

(...)

21.- Que para efecto de lo establecido en el considerando anterior, el artículo 241 antes citado, establece que el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de Diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el Municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante. En todo caso, para el ejercicio del derecho del voto de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas, se seguirá el procedimiento establecido en el considerando 20 del presente Acuerdo. De igual manera el multicitado artículo 241 señala que sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en el considerando anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, desde antes del inicio de la votación y hasta antes del cierre de la misma, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

22.- Que a fin de poder estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo señalado en los dos considerandos anteriores, y siendo el caso de que en el presente proceso electoral se encuentran inscritos ocho partidos políticos, es necesario prever la impresión de **ocho** boletas de cada elección, por cada posible casilla a instalarse, en adición al número de boletas que se determinen, de acuerdo al padrón electoral, con corte al día 31 de enero del año en curso, señalado en el considerando 17.

23.- Que en el supuesto de que una vez recibido el Listado Nominal Definitivo, el número de electores por casilla de cada sección electoral fuera menor al número de boletas impresas para dichas casillas, será necesario cancelar las boletas que no sean necesarias, comenzando dicho procedimiento con la que lleve la marca del número final de folio de cada casilla posible a instalarse más las ocho boletas contempladas para que los representantes partidistas en la casilla puedan ejercer su derecho a votar, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral, y continuando en forma descendente. La cancelación se realizará sellando las boletas correspondientes con la leyenda **"CANCELADA POR DIFERENCIA ENTRE EL PADRÓN ELECTORAL Y LISTA NOMINAL DEFINITIVA, PROCESO ELECTORAL 2009-2010"** y se llevará a cabo por personal autorizado por el Consejo General, al momento de proceder a agrupar las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Las boletas canceladas quedarán bajo resguardo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

24.- Que en virtud de lo anterior el Consejo General considera necesario ordenar a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la oportuna impresión de las boletas electorales, actas electorales y formatos de documentación electoral, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la Jornada Electoral del día 16 de mayo de 2010 y el efectivo sufragio de los ciudadanos, tomando en consideración lo establecido en los considerandos del presente acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.-Se ordena a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas electorales, así como las actas electorales, y la documentación electoral aprobadas por este Órgano Electoral mediante el Acuerdo **C.G.- 042/2010**, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo **C.G 040/2010** aprobado en sesión extraordinaria de fecha 3 de marzo del presente año.

SEGUNDO.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, proporcione al Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, tomando en consideración el total del padrón electoral señalado en el considerando 17 y el punto siguiente del presente Acuerdo, la cantidad de boletas electorales que deben imprimirse por cada sección electoral, en ambas elecciones.

TERCERO.- Se ordena la impresión de **ocho** boletas de cada elección, por cada posible casilla a instalarse, en adición al número de boletas que se determinen, de acuerdo al padrón electoral, con corte al día 31 de enero del año en curso, señalado en el considerando 17 a fin de que los representantes de los partidos políticos puedan ejercer su derecho a votar, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En caso de que una vez recibida la lista nominal definitiva, el número de electores por casilla de cada sección electoral, fuera menor al número de boletas impresas para dichas casillas, será necesario cancelar las boletas que no sean necesarias, comenzando dicho procedimiento con la marcada con el número final de folio de cada casilla electoral posible a instalarse más los señalados en el punto tercero de este Acuerdo continuando en forma descendente. La cancelación se realizará sellando las boletas correspondientes con la leyenda **"CANCELADA POR DIFERENCIA ENTRE EL PADRÓN Y LISTA NOMINAL, PROCESO ELECTORAL 2009-2010"** y se llevará a cabo por personal autorizado por el Consejo General, al momento de proceder a agrupar las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Las boletas canceladas quedarán bajo resguardo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Se autoriza a los Partidos Políticos registrados o inscritos ante el Consejo General, designar representantes para vigilar la producción, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral, dicho nombramiento deberá constar por escrito y ser otorgado por el Titular del órgano directivo de cada partido.

SEXTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su debido conocimiento.

OCTAVO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

NOVENO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión

Así lo acordó el Consejo General a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**